



RESOLUCIÓN N° 006-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 16 de enero de 2018

Visto, el Expediente N° 692-2015/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la **COMPAÑÍA MINERA PLATA DORADA S.A.** representada por su apoderado, Eddy Jaime Carrera Ore, en adelante "la administrada", contra la Resolución N° 0726-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de octubre de 2017, en adelante "la Resolución", por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0462-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de julio de 2017 que dejó sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 0064-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de julio de 2015 respecto del predio de 100 002,91 m² ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, en adelante "el predio", así como, declarar el abandono del procedimiento administrativo de otorgamiento del derecho de servidumbre de "el predio", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2014 (S.I. N° 41265-2017) “la administrada” interpuso recurso de apelación contra la dispuesto en “la Resolución”, bajo los argumentos expuestos a continuación.

“(…)

1. Que, la resolución materia de impugnación se fundamenta en el hecho que la acción judicial promovida contra la Resolución N° 075-2017/SBN-DGPE de fecha 08 de mayo de 2017, que agoto la vía administrativa, no implica la suspensión de sus efectos, ya no existe ningún mandato judicial en ese sentido, tampoco existe medida cautelar vigente conforme exige el artículo 23 de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso administrativo.

2. Sobre el particular, mi representada ha cuestionado solo el extremo de la tasación efectuada por la SBN mas no del acto administrativo de la entrega – recepción del terreno, la misma que estamos en posesión desde hace muchos años, es necesario resaltar que mi representada ha colaborado con los honorarios del perito tasado.

3. Como hemos expresado, el valor unilateral determinado con oficio N° 6017-2016/SBN-DGPE-SDAPE donde se calcula de manera excesiva del Valor del Derecho de Servidumbre ascendente a s/. 102 032.47 nuevos soles, sin fundamentar, el procedimiento de tasación, en tanto que dichas tierras son eriazas sin ninguna aptitud agrícola, carecen de recursos hídricos, y su destino es solo a efecto de una planta de Beneficio de minerales el mismo que cuenta con una calificación de proyecto de inversión otorgado por el sector.

4. Por otro lado, en el proceso judicial se ventila ante el 14 Juzgado Contencioso Administrativo de Lima Expediente N° 07568-2017, hemos presentado una medida cautelar, a fin de mantener el statu quo del Acta de Entrega – Recepción donde mi representada viene ejecutando todos los derechos inherentes como titular minero, los cuales pueden perjudicarse de actos arbitrarios efectuados por la SBN cuando mi representada viene realizando fuertes inversiones en el proyecto minero de la Planta de Beneficio y el proceso judicial no ha concluido.”

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Del Recurso de Apelación

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*.

8. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificada el 14 de noviembre de 2017, ante lo cual “la administrada” interpuso recurso de apelación el 28 de noviembre de 2017 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

9. Que, el citado recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del Texto Único





RESOLUCIÓN N° 006-2018/SBN-DGPE

Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

10. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la administrada", como primer punto cuestiona el método utilizado para obtener el valor de la tasación de "el predio", el cual señalan resulta muy elevado al tratarse de un terreno eriazo, como segundo punto, señalan que han interpuesto un proceso contencioso administrativo ante el 14 Juzgado de Lima (Expediente N° 07568-2017), con el cual buscan mantener el estado de "el predio", y que no fue materia de evaluación en "la Resolución".

Del procedimiento de otorgamiento de servidumbre y la etapa de tasación de "el predio".

11. Que, cabe indicar que con fecha 22 de febrero de 2017 (S.I. N° 05389-2017), "la administrada" interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido el Oficio N° 6017-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de diciembre de 2016, cuestionando el método utilizado para la determinación del valor de tasación asignado a "el predio", señalando que el monto de la tasación del derecho de servidumbre resulta excesivo y oneroso. Argumento reiterado en el presente recurso de apelación.

En tal sentido, esta Dirección mediante Resolución N° 075-2017/SBN-DGPE de fecha 08 de mayo de 2017 emitió pronunciamiento resolviendo declara infundado el recurso de apelación, reiterando lo señalado en el inciso 11.6 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, en adelante "el Reglamento", que señala que una vez aprobada la tasación de la servidumbre, se notifica al titular del proyecto de inversión, a efectos que manifieste su aceptación en el plazo de cinco (05) días hábiles, sobre el cual **únicamente puede requerirse aclaración o corrección de errores materiales, no siendo cuestionable el valor comercial determinado en la tasación.**

Por tanto, corresponde declarar insubsistente el agravio invocado, al existir un pronunciamiento anterior por parte de esta Dirección.

De la existencia de un procedimiento judicial

12. Que, señala como segundo argumento, haber interpuesto una acción contenciosa administrativa ante el Poder Judicial, el cual se ventila ante el 14 Juzgado Contencioso Administrativo de Lima con el Expediente N° 07568-2017, hecho que señala no fuera valorado en "la Resolución".

13. Como se señaló en el considerando décimo sexto de "la Resolución", el artículo 23 de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo², consagra

² Artículo 23.- Efecto de la admisión de la demanda La admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por esta Ley sobre medidas cautelares.



el principio de ejecutabilidad de los actos administrativos conforme al cual **la sola interposición de una demanda que los cuestione no implica la suspensión de su ejecución**, sin perjuicio de que los jueces pueden dictar medidas cautelares suspendiéndose su ejecución. Debiendo indicarse que en “el Expediente”, y conforme lo señalado por la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, no obra notificación de alguna medida cautelar que impida a esta Administración continuar con el procedimiento, es decir, con la recuperación de “el predio” entregado provisionalmente a “la administrada”.

14. Que, lo indicado, fue desarrollado por la SDAPE en “la Resolución” venida en grado, como se aprecia de sus considerandos décimo sexto al décimo octavo, en tanto resulta insubsistente un pronunciamiento por parte de esta Dirección, en tanto el estado del procedimiento judicial no ha variado.

15. Como se aprecia, al no existir nuevos argumentos corresponde declarar improcedente el recurso de apelación por “la administrada”, debiendo la SDAPE continuar con el procedimiento correspondiente.



De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la **COMPAÑÍA MINERA PLATA DORADA S.A.** representada por su apoderado Eddy Jaime Carrera Ore, contra la Resolución N° 0726-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de octubre de 2017 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



[Firma manuscrita]
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES